

El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 5 de Noviembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm 120.—Noviembre 16 de 1895.

NUMERO 246.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Lagos:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 21, fecha 21 de Octubre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Esperanza,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Esperanza,” núm. 2,459, ubicada en la Municipalidad de

Bolaños, Distrito de Lagos, del Estado de Jalisco, y perteneciente á Margarito Carrillo y socio.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 5 de Noviembre de 1895.—P. O. del S., El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 5 de Noviembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 121.—Noviembre 18 de 1895.

NUMERO 247.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Culiacán:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 170, fecha 8 de Octubre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Gua-

dalupe," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Guadalupe," núm. 3,268, ubicada en la Municipalidad de Guadiraguato, Distrito de Guadiraguato, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á Jesús Amézquita.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 5 de Noviembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 5 de Noviembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 121.—Noviembre 18 de 1895.

NUMERO 243.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.—Sección de buques de guerra.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que atendiendo á la necesidad de garantizar la conservación, seguridad y libre acceso á los muelles de propiedad nacional ó particular, ubicados en los puertos y radas del litoral de la República, y en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el decreto de 17 de Diciembre de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. I. 1º En los puertos de la República en que hubiere muelles á los cuales puedan atracar los buques para verificar las faenas de carga y descarga, será obligación de los Pilotos de Puerto amarrarlos á ellos cuando entren al puerto, ó desamarrarlos cuando salgan del mismo, sin cobrar más emolumentos que los de practicaje señalados por la ley de 22 de Abril de 1851.

II. Si después de fondeado un buque en un puerto, pretendiera amarrarse á un muelle, deberá ser dirigida la maniobra por un Piloto del Puerto, y el dueño, consignatario ó Capitán pagará por dicha faena \$ 4, conforme previene el art. 5 de la ley de 22 de Abril de 1851 para los cambios de fondeadero.

En caso de desamarrarse del muelle para fondear en el puerto lo verificarán bajo la dirección del Piloto del Puerto y pagará igual cantidad.

Art. 2º El fondeadero en las radas abiertas se hará sin necesidad de Piloto de Puerto conforme lo previene el art. 9º de la ley de 4 de Septiembre de 1895; pero cuando en ellas hubiere muelles á los cuales atraquen los buques para cargar ó descargar, deberán embarcar en el buque y dirigir las maniobras para atracar ó desatracar, un Piloto de muelle.

Art. 3º Los Pilotos de muelle serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina y deberán reunir los requisitos exigidos para los Pilotos de Puerto por los arts. 6º y 7º de la ley de 4 de Septiembre de 1895.

Los Pilotos de muelle no percibirán sueldo del Erario; pero compartirán entre todos ellos las cinco sextas partes de lo que produzcan los derechos de amarre y desamarre que fija el art. 5º de esta ley.

Art. 4º En vista de las necesidades del buen servicio, fijará la Secretaría de Guerra y Marina el número de Pilotos de muelle que debe haber en las radas abiertas que lo necesiten.

Art. 5º I. Por la faena de amarrar un buque al muelle pagarán sus armadores, consignatario ó Capitán \$ 2.50 por cada 30 centímetros de calado en que se halle el buque al verificar la faena.

II. Por la faena de desamarrar del muelle á un buque y ponerlo en franquía pagará su consignatario, armador ó Capitán \$ 2.50 por cada 30 centímetros del calado en que se halle aquél al efectuar la maniobra.

Art. 6º La sexta parte de lo que produzcan los derechos de amarre ó desarrame en los muelles de las radas ingresarán en el Tesoro Público.

Art. 7º El cobro de los derechos que previenen los arts. 1º y 5º de esta ley lo efectuarán los Administradores de las Aduanas marítimas, dándoles la distribución que marcan los arts. 3º y 6º de la misma.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Noviembre de 1895 — *Porfirio Díaz*.— Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 26 de 1895.—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 129.—Noviembre 27 de 1895.

NUMERO 249.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 14 de Marzo de 1895 por el C. José Antonio Rodríguez, de un terreno baldío sito en el Municipio de Ocosingo, Departamento de Chilón, de ese Estado, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia, por no haberse presentado oportunamente el interesado en la Agencia á gestionar su denuncia y á expensar los gastos necesarios, con fundamento de los arts. 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. José Antonio Rodríguez, en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no podrá el interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Agente de tierras en el Estado de Chiapas, San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Noviembre 15 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Noviembre 28 de 1895.

NUMERO 250.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para invertir hasta la suma de cinco mil pesos, en socorrer á las personas que fueron víctimas en la Baja California, del huracán del día 1º del presente mes, así como para aplicar al propio objeto el producto líquido de los derechos de portazgo y de consumo que se recauden en el Partido Sur de aquel Territorio, desde la publicación de esta ley en La Paz, hasta el 31 de Diciembre del presente año.

“Art. 2º Se exceptúa del pago de contribuciones

predial, de patente y de profesiones, durante los dos bimestres de Noviembre y Diciembre del presente año y Enero y Febrero del entrante, á los causantes de dichos impuestos en el expresado Partido Sur de la Baja California.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Enrique M^a Rubio*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Noviembre 26 de 1895.—*Limantour*.—A.

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Noviembre 29 de 1895.

NUMERO 251.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 3^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Encargado del Despacho, y el C. Carlos Casasús, para practicar la limpia de los ríos Sabancuy, San José de la Victoria, del Este, Las Piñas, Palizada, San Pedro y Usumacinta.

Art. 1º El C. Carlos Casasús se compromete á practicar la limpia de los ríos Sabancuy, San Luis, Mamantel, Candelaria, Balchacá, San José de la Victoria, del Este, las Piñas, Palizada, San Pedro y Usumacinta, removiendo los obstáculos que forman las palizadas y troncones detenidos ya en la ribera, ya los que estén en el medio del cauce formando isletas y bancos.

Art. 2º Los trabajos de limpia comenzarán á los seis meses de la fecha en que se publique este Contrato y estarán terminados á los cinco años á contar de igual fecha.

Art. 3º En compensación de dichos trabajos, el C.

Carlos Casasús podrá disponer de los productos de la limpia que verifique, pero en el concepto de que sus agentes no perjudicarán con las operaciones de limpia el tráfico que se desarrolle en los ríos, ya sea de embarcaciones, ya de maderas flotantes ó en balsas que bajen por motivo de los cortes en los bosques de las cuencas de los citados ríos, de cuyos perjuicios el Sr. Casasús será el responsable.

Art. 4º El Gobierno Federal podrá ejercer la vigilancia é inspección que estime convenientes en las operaciones de limpia, para que sea hecha de una manera eficaz y debida.

El concesionario queda también obligado á sujetarse á las disposiciones vigentes y futuras sobre policía de los ríos.

Art. 5º Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México á los cuatro meses de la fecha de este Contrato, un mil pesos en bonos del 3 por ciento de la Deuda interior consolidada, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 6º El Contrato quedará insubsistente porque dentro del plazo fijado en el artículo anterior no se hiciere el depósito á que se refiere, y caducará por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no comenzar ni terminar los trabajos de limpia en el plazo fijado en el art. 2º

II. Porque se haga una limpia de un modo incon-

veniente á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Porque se traspase este Contrato sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente.

México, Noviembre 13 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor. — Rúbrica. — *Carlos Casasús*. — Rúbrica.

Es copia.—*L. Salazar*, Jefe de la Sección.

“Diario Oficial.” —Núm. 132.—Noviembre 30 de 1895.

NUMERO 252.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 31 de Julio de 1894, por el C. Manuel Cano, de un terreno baldío sito en los Municipios de Suchiapa y Ocosocuaúta, Departamento de Tuxtla, del Estado de Chiapas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia, por

“Leyes y decretos.”—Tomo LXV.—44.

no haber acreditado representante legal ante esa Agencia el interesado, ni haber expensado los gastos necesarios, con fundamento de los arts. 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Manuel Cano, en el denunció de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no podrá el interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicólo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 1º de 1895. — *Fernández Leal*. — Rúbrica. — Al Agente de tierras en el Estado de Chiapas, San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Noviembre 15 de 1895. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 132.—Noviembre 30 de 1895.

NUMERO 253.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 69, fecha 4 de Octubre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Andrés de la Gloria," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Andrés de la Gloria," núm. 599, ubicada en la Municipalidad de Charcas, Distrito del Venado, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente á Juan de C. Chávez.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 15 de Noviembre de 1895.— P. O. del S :

El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 15 de Noviembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Noviembre 22 de 1895.

NUMERO 254.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 69, fecha 4 de Octubre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Providencia,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Providencia,” núm. 1,711, ubicada en la Municipalidad de

Matehuala, Distrito de Matehuala, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente á la Negociación “La Providencia.”

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 15 de Noviembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 15 de Noviembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Noviembre 22 de 1895.

NUMERO 255.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 69, fecha 4 de Octubre último, en que informa que oportunamente